



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 137 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230022300	Ejecutivo Singular	Andres Diaz Avila	Juan Antonio Lewis Bojanini, Giovanna Tornay Martin	25/10/2023	Auto Rechaza - Rechazar Por Improcedente El Recurso De Reposición Interpuesto Por El Extremo Demandante Encontra De La Decisión Adoptada En Fecha Septiembre 25 De 2023
08001418902120210014900	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Brian Hain Siris Jimeno	26/10/2023	Auto Requiere
08001418902120230072400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Daniel Fernandez Fernandez	26/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220110400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ocoro Rufino	25/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3a073270-9acf-4113-8646-5bd2d3256e1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 137 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230064700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Diego Armando Ventura Espinosa	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220112100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Sin Otro Demandado, Alvaro Enrique Vega Torres	26/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3a073270-9acf-4113-8646-5bd2d3256e1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 137 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220064100	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Otros Demandados, Jorge M Noguera Zambrano	25/10/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Al Demandante Por El Término De Diez (10)Días, Para Que Se Pronuncie Sobre Ellas, Y Adjunte O Pida Las Pruebas Que Pretende Hacer Valer De Conformidad Con El Artículo 443 Del Código General Del Proceso.2. Téngase Al Profesional Del Derecho, Dr. Juan Camilo Caballero González, Como Apoderado Judicial De Los Demandados Luz Elena Prieto Garcerant Y Carmelo Dejesus Garcia Garcia

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3a073270-9acf-4113-8646-5bd2d3256e1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 137 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220048100	Ejecutivo Singular	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Silfredo Rafael Freile Larrans, Martha Ivonne Jaramillo Perez	26/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revocar El Auto Adiado 15 De Mayo De 2023, Mediante El Cual Esta Judicatura Decretó Terminado El Proceso Por Desistimiento Tácito, Conminar A La Parte Demandante, Para Que Continúe El Trámite De Notificación A La Parte Demandada.
08001418902120210093000	Ejecutivo Singular	Judith Romero Ibarra	Financiera Juriscoop S.A Compañia De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	26/10/2023	Auto Fija Fecha - Fijar Como Fecha De Audiencia Para El Día Martes 28 De Noviembre De 2023 A Las 9:30 Am.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3a073270-9acf-4113-8646-5bd2d3256e1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 137 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210093000	Ejecutivo Singular	Judith Romero Ibarra	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	26/10/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Sentencia Anticipada.
08001418902120230072700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Victor Manuel Caro Ortega	26/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3a073270-9acf-4113-8646-5bd2d3256e1a



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00724 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: DANIEL FERNANDEZ FERNANDEZ CC 8.723.915

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA COOMULTISERVI DM**, contra **DANIEL FERNANDEZ FERNANDEZ** por las sumas de:
 - a) DIECISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 17.000.000)** indexados a la fecha del cumplimiento.
 - b)** Más los intereses corrientes y moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro del 25% excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **DANIEL FERNANDEZ FERNANDEZ CC. 8.723.915** como empleado de la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **DANIEL FERNANDEZ FERNANDEZ CC. 8.723.915** como pensionado de FIDUPREVISORA – FOMAG.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **DANIEL FERNANDEZ FERNANDEZ CC. 8.723.915** como pensionado de CONSORICO – FOPEP.
- 7. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DANIEL FERNANDEZ FERNANDEZ CC. 8.723.915**, en



cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 26.010.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

8. **TÉNGASE** al Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRTEO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00727- 00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CARO ORTEGA CC 8.716.220 y WILSON ALBEIRO STAND ESTRADA CC 72.127.535.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra **VICTOR MANUEL CARO ORTEGA y WILSON ALBEIRO STAND ESTRADA**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.821.793)** indexados a la fecha del cumplimiento.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro del 25% del salario o pensión y demás emolumentos legalmente embargables que reciban los demandados **VICTOR MANUEL CARO ORTEGA CC 8.716.220 y WILSON ALBEIRO STAND ESTRADA CC 72.127.535** en MERCO.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **VICTOR MANUEL CARO ORTEGA CC 8.716.220 y WILSON ALBEIRO STAND ESTRADA CC 72.127.535**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$2.787.343. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01121-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE VEGA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, octubre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GARANTIA FINANCIERA S.A.S, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **ALVARO ENRIQUE VEGA TORRES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de febrero 24 de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado ALVARO ENRIQUE VEGA TORRES en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado ALVARO ENRIQUE VEGA TORRES se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 292 del Código General Del Proceso, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo AM Mensajes S.A.S. de fecha 23 de septiembre de 2023, con la observación: *"LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO -SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA"*, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado ALVARO ENRIQUE VEGA TORRES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 24 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$213.547 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00647-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE, COODAROD.

DEMANDADO: WILFRIDO ANDRES PARDO ZUÑIGA y ALFONSO JULIO ARAUJO FERREIRA.

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que la parte demandante allega memorial solicitando se decreta medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o títulos judiciales a favor del demandado **WILFRIDO ANDRES PARDO ZUÑIGA y ALFONSO JULIO ARAUJO FERREIRA**, dentro del proceso instaurado por COOCREDIS, con radicado No. 08001418902120220005500, que cursa en el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ddm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00223-00.

Demandante: ANDRES DIAZ AVILA.

Demandado: JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento escrito de fecha 02 de octubre de 2023, mediante el cual impugna la decisión adoptada en fecha septiembre 25 de 2023. Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante presento escrito de fecha 02 de octubre de 2023, mediante el cual impugna la decisión adoptada por esta instancia en fecha septiembre 25 de 2023, esto es, el auto que resolvió NO REPONER la decisión recurrida por el demandante Dr. ANDRES DIAZ AVILA, en contra de la decisión adoptada en data mayo 29 de 2023, providencia que conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P. no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...).

Por lo tanto, en este caso el recurso que presentó el ejecutante necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad y, por contera, no habían sido –ni podido ser–, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Precisamente en esa dirección, con claridad meridiana, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, para efectos de puntualizar que¹:

"(...) 2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que 'El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso' (se reliva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.

Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN 'contenga puntos no decididos en el anterior'

Ahora, si bien naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tal excepción se configura, fundamentalmente, cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; no obstante, en el presente asunto, no resulta procedente su formulación, en aplicación a

¹ Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

lo consagrado en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P, teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía y, por lo tanto, de única instancia.

Por lo cual, se,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la decisión adoptada en fecha septiembre 25 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01104-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

Demandado: RUFINO SINISTERRA OCORO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante aporta notificación electrónica positiva; por lo que solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, octubre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **RUFINO SINISTERRA OCORO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de febrero 16 de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado **RUFINO SINISTERRA OCORO** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado **RUFINO SINISTERRA OCORO** se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. con acuse de recibo en fecha 08 de septiembre de 2023 respectivamente, vía correo electrónico del demandado (luish6213@hotmail.com), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra y reforma a la demanda; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, la parte el apoderado ejecutante Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ sustituye poder al Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR en calidad de abogado sustituto del demandante. Siendo de este modo se,

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Aceptar** sustitución de poder del Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ al Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, para que actúe como apoderado sustituto del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA.
2. **Reconocer** Personería Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR en calidad de apoderado judicial sustituto del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **RUFINO SINISTERRA OCORO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2023.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$563.285 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00149-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA NIT 860.050.750-1

Demandado: BRIAN HAIN SIRIS JIMENO CC 1.048.278.346

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, octubre 26 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre (26) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de FORPO PREPAGO y a los bancos Popular, Colpatría, Banco Agrario, Banco de occidente, Bogotá, AV Villas, Bancolombia, para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha Abril 13° del dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de FORPO PREPAGO para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha Abril 13° del dos mil veintiuno (2021)., comunicado en el oficio No. 0435 de Abril 13° del (2021)., por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada sobre el salario de **BRIAN HAIN SIRIS JIMENO**, identificada con C.C No. **1.048.278.346** Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*". **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

SEGUNDO: REQUERIR a los bancos Popular, Colpatría, Banco Agrario, Banco de occidente, Bogotá, AV Villas, Bancolombia para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha Abril 13° del dos mil veintiuno (2021)., comunicado en el oficio No. 00436 de Abril 13° del (2021)., por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada sobre las cuentas de **BRIAN HAIN SIRIS JIMENO**, identificada con C.C No. **1.048.278.346** Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*". **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00641-00.

Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA.

Demandado: JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, LUZ ELENA PRIETO GARCERANT y CARMELO DE JESUS GARCIA GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que los demandados LUZ ELENA PRIETO GARCERANT y CARMELO DE JESUS GARCIA GARCIA, se notificaron del auto que libró Mandamiento de Pago y presentaron excepciones de mérito en la oportunidad legal, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional en junio 23 de 2023. Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los demandados LUZ ELENA PRIETO GARCERANT y CARMELO DE JESUS GARCIA GARCIA, a través de apoderado judicial, presentaron oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 9º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, se,

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
2. TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. JUAN CAMILO CABALLERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de los demandados LUZ ELENA PRIETO GARCERANT y CARMELO DE JESUS GARCIA GARCIA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00930-00

Demandante: JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA

Demandado: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandada. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, octubre 26 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO A TRATAR

Observa el Despacho que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud de que se dicte sentencia anticipada dentro del proceso de referencia, radicado por el apoderado judicial del extremo demandado, con base en lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que señala que es deber del juez dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada, entre otras, la prescripción extintiva de la acción cambiaria, que en este caso sería frente a un título valor que es un CDT.

Al respecto, este Despacho Judicial determina que no accederá a la solicitud de sentencia anticipada, toda vez, que si bien es cierto, se podría en un principio afirmarse que la prescripción extintiva correspondería a una operación matemática de conteo de términos, no es menos cierto que en este caso particular existen hechos y situaciones fácticas relevantes que merecen la practica de pruebas y la recopilación de elementos que podrían incidir en la decisión de declarar o no declarar probada esa excepción, es decir que no es tan objetivo como lo pretende mostrar el extremo demandado, puesto que existen elementos y circunstancias que podrían incidir de manera directa y determinante en que este servidor judicial pueda o no declarar la prescripción de la acción cambiaria solicitud y en procura del derecho de defensa y el debido proceso y administración de justicia que son derechos constitucionales, este servidor judicial no accederá a ello y por el contrario fijará fecha de audiencia para desarrollar la misma y conforme a lo que logre recaudar en esa diligencia poder tomar de fondo una decisión definitiva.

Si bien la figura de la sentencia anticipada establece la posibilidad de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios adelantados, resulta aun mas importante para la correcta administración de justicia, concluir cada etapa procesal de la forma establecida regularmente, en aras de obtener la verdad procesal y en consecuencia un fallo conforme a derecho.

En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de sentencia anticipada, presentada por el extremo demandado, con base a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha de audiencia para el día MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9:30 AM. La audiencia se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y a través de los canales digitales autorizados por el despacho, debiendo ser consultados por las partes con antelación suficiente a la diligencia a fin de evitar su aplazamiento.

TERCERO: Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

CUARTO: Téngase como pruebas en lo que fueren conducentes y pertinentes los documentos allegados por las partes.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, debiéndose aportar las respectivas constancias con suficiente tiempo de anticipación a la diligencia programada, a fin de evaluar la forma y legalidad de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó:



Ref. Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00481-00

Demandante: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ.

Demandado: SILFREDO RAFAEL FREILE LARRANS y MARTHA IVONNE JARAMILLO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha 15 de mayo 2023, mediante el cual el despacho decretó el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 26 de octubre de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en data 15 de mayo de 2023, mediante la cual esta Judicatura decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha atrás recordada, argumentando, en esencia, que aún se encuentra pendiente la consumación de los embargos por parte de las entidades bancarias y que, respecto a la notificación personal, se solicitó en un principio el emplazamiento de los demandados con el fin de garantizar la notificación, la cual fue negada.

Que el 17 de abril de 2023 se enviaron las notificaciones vía electrónica pero los demandados no han acusado el recibido, por lo que se entenderá recibida a los 3 días de recibido de la notificación.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código. Siendo fijado en lista el 17 de agosto de 2023.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido, puesto que, el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado el día 16 de mayo de 2023, y se elevó el medio de impugnación el 24 de mayo de los corrientes, siendo este presentado oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P, que señala que cuando el recurso de reposición deba ser presentado de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 15 de mayo de 2023, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, debido a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación personal al demandado, so pena de la sanción interpuesta en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., requerimiento realizado mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente el recurrente tiene o no razón en cuanto a afirmar que no se puede decretar la terminación del proceso, sin antes haber consumado en su totalidad las medidas cautelares decretadas. Dado que afirma el impugnante que aún se encuentra pendiente por consumir los embargos por parte de las entidades BANCO POPULAR, CITYBANK, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, PROCREDITS, CORPBANCA, PICHINCHA, SANTANDER, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, FALABELLA, BANCO AGRARIO, HELM BANK, HCBS, ITAU.

De otra parte, alega que, respecto a la notificación personal a los demandados, en primera medida se solicitó junto con la presentación de la demanda el emplazamiento de los demandados, la cual fue negada requiriendo a las EPS donde se encuentran afiliados los demandados, sin embargo, se requirió la notificación sin haberse culminado las medidas cautelares decretadas.

Con el fin de determinar, si se encuentra el recurrente en razón, se observa que, respecto a lo planteado referente a las medidas cautelares, en auto de fecha julio 12 de 2022, se decretó medidas cautelares contra los demandados SILFREDO RAFAEL FREILE LARRANS y MARTHA IVONNE JARAMILLO PEREZ en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDITS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU.

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Así las cosas, y de acuerdo al expediente digital del proceso, se observa que, respecto a esta medida cautelar, solo se pronunciaron las siguientes entidades bancarias: Banco Finandina 19 de julio de 2022, Banco BBVA 21 de julio de 2022, Banco de Occidente 22 de julio de 2022, Banco Bogotá 26 de julio de 2022, Banco Davivienda 27 de julio de 2022 y Bancolombia el 02 de agosto de 2022. Es decir 6 entidades de las 21 oficiadas para el cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso ejecutivo. Embargo del que solo se ha hecho efectivo hasta el momento en Davivienda S.A. sobre la demandada Martha Ivonne Jaramillo Pérez, toda vez que, en las otras respuestas brindadas por las entidades bancarias, se observa que no tienen relación contractual con los demandados, o los saldos de los productos no exceden el límite de inembargabilidad.

Bajo las anteriores circunstancias, se concluye que en efecto el impugnante tiene razón en el sentido de indicar que aún no se ha materializado la medida cautelar decretada, y es que aún no se ha consumado con el trámite de embargo por parte de todas las entidades bancarias en el sentido que todavía falta que se pronuncien sobre el demandado Silfredo Rafael Freile Larrans.

En esta circunstancia, encaja perfectamente lo predicado en el inciso 3° del artículo 317 del C.G.P:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

De una interpretación literal de la norma aquí citada, se concluye que fue desacertado proceder a requerir a la parte demandante bajo la sanción que impone el artículo 317 del CGP, puesto que aún no se habían consumado las medidas cautelares previstas.

De otra parte, se observa que la demandante en memorial del 17 de abril de 2023, allegó citación para diligencia de notificación personal de esa misma fecha, enviada a través de correo electrónico, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, a las direcciones Marthajaramillo-31@hotmail.com y cotizantes2022+86@gmail.com y también al correo electrónico de este Juzgado. Las anteriores direcciones de correo electrónico fueron suministradas por las EPS de donde se encuentran afiliados los demandados. Debido a que, el demandante manifestó en la demanda que desconocía la dirección de los demandados, por lo cual se ofició a las EPS de los demandados, quienes suministraron las mencionadas direcciones.

Puestas así las cosas, se observa que en virtud de lo anterior sobre la falta de consumación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y de la citación para notificación personal enviada a los demandados a su dirección de correo electrónico allegadas por sus EPS, y además del interés expresado por el demandante en continuar con el curso del proceso, encuentra esta Judicatura procedente conceder el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se decretará dejar sin efecto el auto calendado el 15 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se decretó terminado el proceso por Desistimiento Tácito, dado que se observa que aún no se ha culminado con el trámite de consumación de las medidas cautelares decretadas ante las entidades bancarias.

De otra parte, y para establecer si la notificación se encuentra realizada en debida forma, se observa que no existe una claridad de la forma que pretendía utilizar el demandante para realizar la notificación, pues en la citación aportada, se debió especificar por medio de que conducto se pretendía realizar la notificación al demandado, puesto que según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Si bien el demandante alega que realizó la notificación bajo la ley 2213 de 2022, esto tampoco se visualiza haberlo realizado en debida forma, pues las notificaciones personales según lo dispone esta ley dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso."

De acuerdo a lo anterior, se establece que la notificación aportada por la parte demandante no se encuentra realizada en debida forma, en primer lugar, porque no se aporta junto con la citación para diligencia de notificación personal la providencia que pretende notificar, dado que si pretendían realizarlo conforme la Ley 2213 de 2022, se debió adjuntar la providencia que se pretendía notificar, o en su defecto enviar después otro mensaje de datos con el proveído objeto de notificación, sin embargo no se visualiza que esto se haya realizado, lo anterior debía ocurrir, para que se surtiera la notificación y después de dos días de enviado dicho mensaje de datos, quedara por notificado y en ese sentido si se empezara a correr el termino de traslado, y una vez vencido este, sino hay había defensa, se siguiera adelante la ejecución, como así lo plantea el ejecutante.

Se concluye que no está realizada la notificación en debida forma, por lo que se requerirá al actor para culmine con el trámite notificadorio.

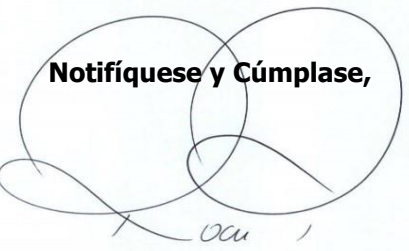
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 15 de mayo de 2023, mediante el cual esta Judicatura decretó terminado el proceso por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante, para que continúe el trámite de notificación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: